

RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1983, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE DEVOLUCIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I DEL CONVENIO DE ESTUPEFACIENTES DE 1961

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 726/1982, los lotes de especialidades farmacéuticas que contengan sustancias de la Lista I del Convenio Único de Estupefacientes de 1961 no son utilizables en terapéutica transcurrido su plazo de validez.

Segundo.- Los ejemplares correspondientes a los lotes caducados deberán ser devueltos al Laboratorio titular del Registro o destruidos con autorización del Servicio Provincial de Farmacia correspondiente.

Tercero.- La devolución se realizará mediante la utilización de vales oficiales establecidos al efecto.

Los vales oficiales avalan las entradas y salidas de los ejemplares que constan en ellos y quedarán archivados en las referidas entidades farmacéuticas.

Toda devolución de especialidades farmacéuticas con estupefacientes que se realice deberá ser comunicada a los Servicios Provinciales de Farmacia correspondientes.

Cuarto.- La destrucción de los ejemplares caducados se efectuará en presencia de los Servicios Provinciales de Farmacia con el levantamiento del acta correspondiente. De esta actuación se dará cuenta a la Sección de Control de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Disposición transitoria

En tanto por la dirección General se establezcan los vales oficiales específicos de devolución se utilizarán los actualmente vigentes para pedidos, rotulados de forma clara y visible por la Entidad farmacéutica con la palabra Devolución.



DCI	Otras denominaciones	Denominación química
<ol style="list-style-type: none"> 1. Amobarbital. 2. Ciclobarbital. 3. Glutetimida. 4. Pentobarbital. 5. Secobarbital. 	Sustancias de la lista III.	<p>Ácido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico. Ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico. 2-etil-2-fenilglutarimida. Ácido 5-etil-5-(1-,etilbutil) barbitúrico. Ácido 5-allyl-5-(1-metilbutil) barbitúrico.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Anfeparamona. 2. Barbital 3. Etlorvinol. 4. Etinamato. 5. Metroprobamato. 6. Metacualona. 7. Metilfenobarbital. 8. Metiprilona. 9. Fenobarbital. 10. Pipradol. 11. 	Etlorvinol.	<p>Sustancias de la lista IV.</p> <p>2-(diethylamino) propiofenona. Ácido 5,5-dietilbarbitúrico. Etil-2-cloroviniletinilcarbinol. Carbamato de 1-etinilciclohexanol. Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1, 3-propanodiol. 2-metil-3-o-tolil-4 (3H)-quinazolinona. Ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico. 3,3-dietil-5-metil-2, 4-piperidinodiona. Ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico. 1, 1-difenil-1-(2-piperidil) metanol. (-)-1-dimetilamino-1, 2-difeniletano.</p>
	SPA.	

Las denominaciones que aparecen en mayúsculas en la columna de la izquierda son las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI). Con una sola excepción [(+)-LISERGIDA] únicamente se indican otras denominaciones comunes o triviales cuando aún no se ha propuesto ningún DCI.

(1) Anuncio de 28 de febrero de 1978 («B.O.E.» n.º 59, de 10 de marzo de 1978). Al final de las listas I y IV anejas al Convenio sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 (R. 1976, 1747 y 1943), hay que incluir la siguiente frase: «Las sales de las sustancias enumeradas en esta lista siempre que la existencia de esas sales sea posible.»

